REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **093** **Fecha:** 11/09/2019 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 006 **2010 00368**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SERGINA - ANDRADE PINTO	INSTITUTO SEGURO SOCIAL	Auto decreta medida cautelar DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION DE LOS BIENES O DINEROS QUEDADO O LLEGAREN A QUEDAR EN EL PROCESO 2014-00390 DEL JUZGADO 3 LABORAL DE VALLEDUPAR	10/09/2019	MEDIDA
20001 33 31 006 **2010 00368**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SERGINA - ANDRADE PINTO	INSTITUTO SEGURO SOCIAL	Auto Ordena Entrega de Titulo ORDENAR LA ENTREGA A LA PARTE EJECUTANTE DE LOS TITULOS JUDICIALES	10/09/2019	I
20001 33 31 006 **2010 00368**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SERGINA - ANDRADE PINTO	INSTITUTO SEGURO SOCIAL	Auto Aprueba Liquidación del Crédito APROBAR LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO	10/09/2019	I
20001 33 33 006 **2014 00451**	Acción de Reparación Directa	IVÁN RODOLFO PADILLA ZEQUEIRA	LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Corrige Sentencia CORRIGE EL PARRAFO SEGUNDO, LITERAL A NUMERAL 4 DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA sENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	10/09/2019	II
20001 33 33 006 **2018 00260**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARISELA AMAYA HERNANDEZ	LA NACION/RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	10/09/2019	I
20001 33 33 006 **2018 00360**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAURA INES MAESTRE LACOUTURE	RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	10/09/2019	I
20001 33 33 006 **2018 00432**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ASOCIACION DE CABALLISTAS DEL CESAR-RIENDAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA	10/09/2019	II
20001 33 33 006 **2018 00435**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNAN RAFAEL ZULETA ZULETA	NACION/RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINIDTRACION JUDICIAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	10/09/2019	I
20001 33 33 006 **2018 00475**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JONATHAN - ALVARADO VASQUEZ	NACION/RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	10/09/2019	I
20001 33 33 006 **2019 00056**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EFREN RICARDO NAVARRO PEREZ	NACION/RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	10/09/2019	I

ESTADO No. **093** **Fecha:** 11/09/2019 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 11/09/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)
DEMANDANTE:	CERGINA ISABEL ANDRADE PINTO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO:	Radicado: 20001-33-33-006-2010-00368-00

Ingresa el expediente al despacho con Liquidación Adicional de Crédito[1] practicada por la parte demandante a fin de que se le imparta aprobación a la misma.

El artículo 446 del C.G.P., establece:

> ***Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.***
>
> *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar* ***la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación****, (…).*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (…)*
>
> *3. Vencido el traslado,* ***el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación*** *por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (…)*
>
> *4.* ***De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación*** *en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*
>
> *(…)"*

En el presente asunto el término de traslado a la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte demandante venció sin que fuera objetada por la parte demandada.

[1] Fl. 352-353

Por lo anterior, como quiera que el Despacho observa que la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a la ley, como quiera que cumple con los presupuestos de los artículos 366 y 446 del CGP., pues, toma como base la liquidación en firme obrante en el proceso y se liquidan los intereses a las tasas certificadas por la Superfinanciera de conformidad con lo dispuesto en el art. 177 del CCA., el Despacho le impartirá aprobación a la misma

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la **LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO** practicada por la parte demandante en el presente proceso, que se resume de la siguiente manera:

Capital:	$64.097.828,18
Intereses hasta Julio 31 de 2017	$80.834.525,78
Total liquidación de crédito.....	**$144.932.353,96**

SON: CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($144.932.353,96).

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ

J6/AMP/rhd

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 11 SET, 2019
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 043

Emilce Quintana Rincón

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)
DEMANDANTE:	CERGINA ISABEL ANDRADE PINTO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO:	Radicado: 20001-33-33-006-2010-00368-00

Visto el escrito allegado por el apoderado ejecutante, obrante a folio 354, se ORDENARÁ LA ENTREGA DE DINEROS solicitada por la parte ejecutante,. en consideración a lo siguiente:

1º. Expresa el artículo 447 del CGP, sobre la entrega de dineros a la parte ejecutante:

> ***"Articulo 447. Entrega de dinero al ejecutante.***
>
> *Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."*

2º. En el presente asunto, por solicitud de la parte ejecutante se han embargado sumas de dineros pertenecientes a la parte demandada con el objeto de garantizar el pago del crédito cobrado.

3º. De otro lado, mediante auto de fecha 17 de julio de 2019, el cual se encuentra ejecutoriado, se modificó la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, encontrándose en firme dicha liquidación en la forma en que fue modificada en la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON DOCE CENTAVOS ($94.239.844,12) - fl 348-.

El apoderado de la parte ejecutante cuenta con facultad para recibir[1].

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la entrega de los dineros constituidos en los depósitos judiciales hasta el monto de las Liquidaciones de Crédito y Costas en firmes en el presente proceso.

Por lo anterior, al darse los presupuestos señalados en el artículo 447 del CGP, el Juzgado;

[1] , según poder visible a folios 1 del cuaderno principal del proceso ordinario.

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega a la parte ejecutante de los dineros embargados, hasta concurrencia del valor total de las Liquidaciones de crédito y Costas aprobadas en el presente proceso.

SEGUNDO: Para materializar lo anterior se ordene:

- Entregar a favor del apoderado ejecutante los dineros constituidos en el Depósito Judicial 424030000607218 por valor de $56.179.400.

- Fraccionar el depósito judicial No. 424030000607293 por valor de $56.179.400, a fin de completar el monto faltante para cubrir el total de la Liquidación del Crédito en firme en el presente proceso, es decir, la suma de $38.060.444.12

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
Juez

J6/AMP/rhd

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

11 SET. 2018

093

SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)
DEMANDANTE:	CERGINA ISABEL ANDRADE PINTO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO:	Radicado: 20001-33-33-006-2010-00368-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre la siguiente solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado demandante:

- El embargo y secuestro del remanente de los bienes o dineros que hayan quedado o llegaren a quedar en el proceso ejecutivo adelantado por HERNAN ENRIQUE DIAZ JIMENEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, radicado: 2014-00390, que cursa en el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Valledupar.

En razón de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

Decretar el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los bienes o dineros que hayan quedado o llegaren a quedar en el proceso ejecutivo adelantado por HERNAN ENRIQUE DIAZ JIMENEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, radicado: 2014-00390, que cursa en el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Valledupar

Limítese el embargo hasta la suma de de NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON DOCE CENTAVOS ($94.239.844,12).

Líbrese el oficio correspondiente con las prevenciones del caso

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar 11 SET. 2019
Por anotación ... se notificó ... 093
personalmente ... que no fueren
SECRETARIO

J6/AMP/rhd

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diez (10) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	IVAN RODOLFO PADILLA ZEQUEIRA Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACION/MIN.DEFENSA//POLICIA NACIONAL
RADICADO:	20-001-33-33-006-2014-00451-00

A folio 664-666 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se Corrija la Sentencia de Primera Instancia de fecha 19 de Diciembre de 2018, toda vez que hubo un error en el Párrafo Segundo, Literal A, Numeral Cuarto de la Parte Resolutiva de la misma; así mismo el Auto de fecha 22 de Abril de 2019, mediante el cual se impartió la Aprobación a la Conciliación Judicial acordada con La Nacion/MinDefensa/Policía Nacional, como quiera que en ambos se escribió el nombre de una de las demandantes así ELIZABETH ZEQUEIRA DE PADILLA, siendo lo correcto ELIZABETH CEQUEIRA DE PADILLA; igualmente se escribió el nombre la demandante BIBIAM PADILLA ZEQUEIRA, siendo lo correcto BIBIAN PADILLA ZEQUEIRA y finalmente se anotó el nombre de una de las demandantes MARIA ALEJANDRA PADILLA, siendo lo correcto MARIA ALEJANDRA ARZUAGA PADILLA.

Para resolver, el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone:

> *"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*
>
> *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

En el caso en estudio, como lo señala el petente, en la Providencia de fecha 19 de Diciembre del 2018, mediante el cual se profirió Sentencia de Primera Instancia, involuntariamente se incurrió en varios errores por omisión o cambio de palabras en los nombres de algunos de los demandantes, por cuanto se escribió ELIZABETH ZEQUEIRA DE PADILLA, siendo lo correcto ELIZABETH CEQUEIRA DE PADILLA; igualmente se escribió el nombre la demandante BIBIAM PADILLA ZEQUEIRA, siendo lo correcto BIBIAN PADILLA ZEQUEIRA y finalmente se anotó el nombre de

una de las demandantes MARIA ALEJANDRA PADILLA, siendo lo correcto MARIA ALEJANDRA ARZUAGA PADILLA.

En virtud de ello se dará aplicación al artículo 286 de CGP, por lo que se procederá a corregir el Párrafo Segundo, Literal A, Numeral Cuarto de la parte Resolutiva de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 19 de Diciembre de 2018; así mismo se procede a corregir el Auto de fecha 22 de Abril de 2019, mediante el cual se impartió la Aprobación a la Conciliación Judicial acordada con La Nacion/MinDefensa/Policía Nacional, respecto a los nombres de Tres (3) de las demandantes.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el Párrafo Segundo, Literal A, Numeral Cuarto de la parte Resolutiva de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 19 de Diciembre de 2018; así mismo se procede a corregir el Auto de fecha 22 de Abril de 2019, mediante el cual se impartió la Aprobación a la Conciliación Judicial acordada con La Nacion/MinDefensa/Policía Nacional, en el sentido de que los nombres correctos de las Tres (3) demandantes son ELIZABETH CEQUEIRA DE PADILLA, BIBIAN PADILLA ZEQUEIRA y MARIA ALEJANDRA ARZUAGA PADILLA.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA

JUEZ

J6/AMP/los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 11 SET. 2019
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 093

Emilce Quintana Rincón
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ( ) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

10 SET. 2019

M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARICELA AMAYA HERNANDEZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
RADICADO NO:	20-001-33-33-006- 2018-00260-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por MARICELA AMAYA HERNANDEZ, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en procura que se declare la Nulidad del acto administrativo Del Oficio numero 31460-20510-0233 del 30 de octubre de 2017, mediante el cual se negó el derecho a pagar el reconocimiento, liquidación y pago de bonificación judicial, creada por el decreto 382 de 2013, para servidores públicos.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, a través de conjuez

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notificase personalmente al representante legal de LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador para Asuntos Administrativos - conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería a la Doctora ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, identificada con la C.C. No. 63.290.530 y T.P. 75.270 del C. S. de la J. Como apoderada judicial del señora MARICELA AMAYA HERNANDEZ, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

FABIO GUERRERO MONTES
CONJUEZ

J6/FGM/mcv.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 11 SET. 2019
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 093

Emilce Quintana Rincón

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ( ) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

10 SET. 2019

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAURA INES MAESTRE LACOUTURE
DEMANDADO: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICADO NO: 20-001-33-33-006- 2018-00360-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por, LAURA INES MAESTRE LACOUTURE quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, en procura que se declare la Nulidad del acto administrativo del 0ficio DESAJVAR 18-72 del 11 de enero de 2018, mediante el cual se negó el derecho a pagar el reconocimiento, liquidación y pago de bonificación judicial, creada por el decreto 383 de 2013, para servidores públicos.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, a través de conjuez

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notificase personalmente al representante legal de LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador para Asuntos Administrativos - conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo.

SEXTO: Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería a la Doctora ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, identificada con la C.C. No. 63.290.530 y T.P. 75.270 del C. S. de la J. Como apoderada judicial de la señora LAURA INES MAESTRE LACOUTURE, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

FABIO GUERRERO MONTES
CONJUEZ

J6/FGM/mcv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 11 SET. 2019
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 093.

Emilce Quintana Rincón

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diez (10) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ASOCIACION DE CABALLISTAS DEL CESAR-RIENDAS Y CONSORCIO RIENDAS-RNMONTAJES 2018.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-006-2018-00432-00

Observa el Despacho que a folio 132-161 del expediente, obra solicitud de Reforma de la demanda admitida el 30 de enero de 2019, presentada por la parte demandante con respecto al acápite de "PRUEBAS Y ANEXOS", reforma que integrara en uno solo documento con la demanda inicial, por lo que esta agencia judicial decidirá dicha solicitud, previas las siguientes consideraciones:

> *"(…) Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (…)"* (Subrayado Nuestro).

Con respecto a la forma en que debe contabilizarse el termino para Reformar la demanda por la parte demandante, el Consejo de Estado *(SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E), Providencia del, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-15-2016-01147-00, Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA,* ha venido fijado el alcance de lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA citado en precedencia, en los siguientes términos:

> "(…) *Frente a esta discusión la Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior[1] y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. (…)*

[1] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Expediente núm. 11001-03-15-000-2015-02225-00, Actor: Caribbean Company SAS en liquidación y C.I. Metal Trade SAS*

En el mismo sentido, el Consejo de Estado *(SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO), SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, providencia del seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00, Actor: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE HOCKEY SOBRE HIELO, Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE – COLDEPORTES,* Unificó la Jurisprudencia respecto al término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda de la siguiente forma:

> *"(…)En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma (…)"*

En el caso que nos ocupa, se evidencia que la demanda fue admitida mediante Auto de fecha 30 de Enero de 2019 (fl.123), providencia que fue notificada el día 10 de mayo de 2019 (fl.128-132), fecha a partir de la cual empezó a correr el término de 25 días establecido en el CPACA, iniciando éste desde el 11 de mayo de 2019 hasta el 17 de Junio de 2019. El término del traslado de los 30 días empezó a correr desde el 17 de Junio de 2019 hasta el 31 de Julio de 2019 (Según constancia secretarial mediante la cual se corre el Traslado de la demanda- fl 243), teniendo entonces la parte demandante plazo para presentar el escrito de reforma de la demanda hasta el 16 de Agosto de 2019; siendo presentada la solicitud adición de la demanda el día 24 de Mayo de 2019 (fl. 136-161), encontrándose dentro de los términos para reformar, adicionar o aclarar la demanda, conforme a la norma y Jurisprudencia.

Conforme a lo anterior, esta agencia judicial accede a lo solicitado y procederá a ADMITIR la Reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la Reforma de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 11 SET. 2019
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 093

Emilce Quintana Rincón
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ( ) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

10 SET. 2019

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNAN RAFAEL ZULETA ZULETA
DEMANDADO: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICADO NO: 20-001-33-33-006- 2018-00435-02

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por HERNAN RAFAEL ZULETA ZULETA, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, en procura que se declare la Nulidad del acto administrativo Del Oficio DESAJVA017-2433 del 29 de agosto de 2017, mediante el cual se negó el derecho a pagar el reconocimiento, liquidación y pago de bonificación judicial, creada por el decreto 383 de 2013, para servidores públicos.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, a través de conjuez

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notificase personalmente al representante legal de LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador para Asuntos Administrativos - conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería a la Doctora ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, identificada con la C.C. No. 63.290.530 y T.P. 75.270 del C. S. de la J. Como apoderada judicial del señor HERNAN RAFAEL ZULETA ZULETA, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

FABIO GUERRERO MONTES
CONJUEZ

J6/FGM/mcv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 11 SET. 2019
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 093

Emilce Quintana Rincón

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ( ) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

10 SET. 2019

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHONATHAN EDUARDO ALVARADO VASQUEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICADO NO: 20-001-33-33-006- 2018-00475-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por JHONATHAN EDUARDO ALVARADO VASQUEZ, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, en procura que se declare la Nulidad del acto administrativo Del Oficio DESAJVA017-1335 del 14 de noviembre de 2017, mediante el cual se negó el derecho a pagar el reconocimiento, liquidación y pago de bonificación judicial, creada por el decreto 383 de 2013, para servidores públicos.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, a través de conjuez

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notificase personalmente al representante legal de LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador para Asuntos Administrativos - conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería a la Doctora ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, identificada con la C.C. No. 63.290.530 y T.P. 75.270 del C. S. de la J. Como apoderada judicial del señor JHONATHAN EDUARDO ALVARADO VASQUEZ, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

FABIO GUERRERO MONTES
CONJUEZ

J6/FGM/mcv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 11 SET 2019
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 093

Emilce Quintana Rincón

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CESAR

SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ( ) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

10 SET. 2019

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EFREN RICARDO NAVARRO PEREZ
DEMANDADO: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICADO NO: 20-001-33-33-006- 2019-0056-01

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por HERNAN RAFAEL ZULETA ZULETA, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, en procura que se declare la Nulidad del acto administrativo Del 0ficio DESAJVA018-2234 del 21 de agosto de 2018, mediante el cual se negó el derecho a pagar el reconocimiento, liquidación y pago de bonificación judicial, creada por el decreto 383 de 2013, para servidores públicos.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, a través de conjuez

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notificase personalmente al representante legal de LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador para Asuntos Administrativos - conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería a la Doctora KAROL EDITH AGUILAR TABARES, identificada con la C.C. No. 49.607.677 y T.P. 148.130 del C. S. de la J. Como apoderada judicial del señor HERNAN RAFAEL ZULETA ZULETA, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

FABIO GUERRERO MONTES
CONJUEZ

J6/FGM/mcv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 11 SET. 2019
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 093

Emilce Quintana Rincón